Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ERIKA ANTONIA GOMEZ ACOSTA antogoez.dm@outlook.es
DEMANDADO:	JUAN ENRIQUE DIAZ PEROZO juandiaz2408@hotmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2022 00 124 00 (17.744).

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

SUBSANADA en su oportunidad la presente demanda de ALIMENTOS promovida por ERIKA ANTONIA GOMEZ ACOSTA quien obra en nombre propio contra de JUAN ENRIQUE DIAZ PEROZO, se observa que ahora si cumple con los requisitos señalados en el Art. 82 del C.G.P., por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el Art 390 del CGP.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS promovido por ERIKA ANTONIA GOMEZ ACOSTA en representación de su menor hija S. DIAZ GOMEZ en contra de JUAN ENRIQUE DIAZ PEROZO.

SEGUNDO: Se ordena, por ahora, mantener como cuota provisional de alimentos la acordada en la audiencia de conciliación del doce (12) de mayo de 2021, realizada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Cúcuta Tres del ICBF de esta ciudad, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. CTE. ($250.000,oo)** mensuales además de las cuotas extras de junio y diciembre por el mismo valor con su respectivo aumento para el año 2022 y los demás aspectos de dicha audiencia; suma que deberá ser cancelada a la demandante o a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia Nº. **54 001 20 33 004** tipo Seis (6), en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la demandante, colocando los 23 dígitos del radicado de la referencia (**54 001 31 60 004 2022 00 124 00**).

De la solicitud de alimentos por el 50%, por ahora no se accede, como lo manifestó es su escrito de subsanación que tiene dos (2) hijos y no están demostrados los ingresos del demandado.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto por el art. 390 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Notificar la presente demanda a JUAN ENRIQUE DIAZ PEROZO, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días como lo señala el Art.391 ídem, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensoría de familia y a la Procuradora judicial de familia para lo de su cargo.

SEXTO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, den cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 2020.

Se recuerda que los memoriales y demás escritos deberán llegarse entre las 8 AM y 5 PM, en días hábiles al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. Después de esta hora, abstenerse de enviar solicitudes por cuanto el correo queda deshabilitado, no ingresa como recibido y no podrá observarse.

SEPTIMO: OFICIAR a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que él demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, art. 129 Código de la Infancia y la Adolescencia. Ofíciese a la **SIJIN** con el mismo fin.

OCTAVO: Se le concede amparo de pobreza a la demandante, según su solicitud.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ